

**INCIDENTE DE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-254/2012

**ACTORA: COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL SEIS (6) CON
CABECERA EN
VILLAHERMOSA, TABASCO**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN "COMPROMISO
POR MÉXICO"**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de calificación de votos reservados, correspondiente al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-254/2012**, promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) del Estado de Tabasco, con cabecera en la Ciudad de Villahermosa, a

SUP-JIN-254/2012
Incidente de calificación de votos reservados

fin de determinar la validez o nulidad de cinco (5) votos objetados y reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo llevada a cabo en el juicio al rubro indicado, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. Del análisis de las constancias de autos se advierten los siguientes antecedentes:

1. Juicio inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición "Movimiento Progresista", por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, presentó, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) con cabecera en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, escrito de demanda de juicio de inconformidad.

2. Admisión y presupuestos de procedibilidad. El veintitrés de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio causal alguna de notoria improcedencia admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad presentada por la Coalición "Movimiento Progresista", radicada en el expediente al rubro identificado.

3. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió, respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, en el sentido de considerarla parcialmente fundada, por lo cual ordenó llevar a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de la votación recibida en las siguientes casillas:

SUP-JIN-254/2012
Incidente de calificación de votos reservados

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	345	C3
2	351	B
3	398	B
4	398	C1
5	1080	B
6	1084	B

Cabe señalar que en el punto diez (10) del considerando quinto de la mencionada sentencia incidental, identificado como "Efectos de la sentencia interlocutoria", se precisó:

10. **En el acto de apertura de cada casilla**, se le concederá el uso de la palabra **al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto**, para que manifieste brevemente los argumentos que sustenten su dicho. **Para tal efecto, se ordenará agregar copia certificada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia**, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

4. Incidente de aclaración oficiosa de sentencia. En sesión privada de siete de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió el incidente de aclaración oficiosa de sentencia respecto de la sentencia incidental dictada por este órgano colegiado el día tres del mes y año en que se actúa, en el cual aclaró que la votación recibida en la mesa directiva de casilla que debe ser objeto de nuevo escrutinio y cómputo es la correspondiente a la casilla **contigua 2 y no a la casilla contigua 3, de la sección 345**, del distrito electoral federal seis (6) del Estado de Tabasco, con cabecera en la Ciudad de Villahermosa,.

SUP-JIN-254/2012
Incidente de calificación de votos reservados

5. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia incidental y en el incidente de aclaración oficiosa de sentencia, precisados en los puntos tres (3) y cuatro (4), respectivamente, que anteceden, el ocho de agosto de dos mil doce se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mencionadas casillas, en las instalaciones del Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) del Estado de Tabasco, con cabecera en la Ciudad de Villahermosa.

6. Incidente de calificación de votos reservados. En auto de catorce de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, ordenó abrir el correspondiente cuaderno incidental de calificación de votos reservados y elaborar el respectivo proyecto de calificación, para someterlo a consideración del Pleno de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

SUP-JIN-254/2012
Incidente de calificación de votos reservados

**SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional llevada a cabo en las instalaciones del Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) del Estado de Tabasco, con cabecera en la Ciudad de Villahermosa, el ocho de agosto de dos mil doce.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Calificación de los votos objetados.

Toda vez que en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones del Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6), con cabecera en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, se objetaron cinco (5) votos, correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la casilla **básica de la sección 1084**, con fundamento en los artículos 273, 274, 277, y 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior procede a calificar sobre la validez o la nulidad de los cinco (5) votos objetados y reservados.

SUP-JIN-254/2012
Incidente de calificación de votos reservados

Para tal calificación, se observará lo previsto en los artículos 274, párrafos 2 y 3, 276, párrafo 2 y 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales son al tenor siguiente:

Artículo 274

[...]

2. Son votos nulos:

a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

[...]

Artículo 276

[...]

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Aunado a lo anterior, también se debe observar, para los efectos de esta sentencia interlocutoria, lo establecido en los

SUP-JIN-254/2012
Incidente de calificación de votos reservados

artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del primero en cuanto dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimana del mismo y se instituye para su beneficio, por lo que en todo tiempo tiene el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno.

Por su parte, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los depositarios del Poder Legislativo y del Ejecutivo de la Unión se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, de acuerdo con las bases que se establecen en el propio precepto constitucional.

Asimismo, se debe tener presente que los artículos 35, fracción I, y 36 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el 4 del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, en lo que interesa, que votar en las elecciones populares es un derecho y una obligación de los ciudadanos, el cual se ejerce para integrar a los órganos Ejecutivo y Legislativo de la Federación.

De lo anterior se advierte que el voto es un deber y un derecho que deben ejercer los ciudadanos, para elegir de manera libre, universal, secreta, directa, personal y auténtica, conforme a lo establecido en la normativa electoral, a las personas postuladas a cargos de elección popular, lo cual implica que al momento de sufragar, el ciudadano debe expresar su voluntad de elegir al candidato postulado por el partido político de su preferencia.

Por tanto, conforme a lo establecido en los artículos 274, 276 y 277 del Código Federal de Instituciones y

SUP-JIN-254/2012
Incidente de calificación de votos reservados

Procedimientos Electorales, así como a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para desentrañar la verdadera intención del elector, esta Sala Superior procede, en esta sentencia incidental, a la calificación de los cinco (5) votos que fueron reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, llevado a cabo el ocho de agosto de dos mil doce.

Para calificar los votos reservados se debe tomar en consideración lo asentado en el *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SUP-JIN-254/2012”*, en las diversas casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

En la mencionada acta, respecto del nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en la casilla **básica, sección 1084**, los representantes de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México, objetaron un voto el cual se identifica con el número uno (1) al reverso de la boleta, en razón de que fue anulado y ellos lo consideran válido porque *“...de las marcas asentadas se puede interpretar la voluntad del elector de sufragar por el o los partidos políticos de su elección, y de corregir su equivocación, y en este acto cita la tesis SUP-JIN-09/2006 y SUP-JIN-10/2006; dicho voto se encuentra marcado con una “X” en el recuadro del Partido Revolucionario Institucional, y en los recuadros del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, se observan pequeñas rayas de tinta...”*, para mayor claridad, se inserta su imagen a continuación:

SUP-JIN-254/2012
Incidente de calificación de votos reservados



Ahora bien, de la imagen se advierte que el elector marcó con una equis “X” la parte inferior del recuadro correspondiente al Partido Revolucionario Institucional; por tanto, a juicio de esta Sala Superior, la intención del ciudadano elector fue votar por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de que marcó en el recuadro correspondiente a ese instituto político una equis “X”, no es óbice las marcas que se advierten en los recuadros correspondientes a los partidos políticos, de la Revolución Democrática, y Verde Ecologista de México, porque de la experiencia y la sana crítica este órgano colegiado considera que no son rasgos mediante los cuales se pueda concluir que la intención del elector fue emitir su voto por alguno de esos institutos políticos, o bien, anular su sufragio, por tanto, esta Sala Superior procede a revocar la nulidad y, en consecuencia, declarar la validez del voto identificado en su

SUP-JIN-254/2012
Incidente de calificación de votos reservados

reverso con el número uno (1), correspondiente a la casilla básica, de la sección 1084, a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, en el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la misma casilla, los representantes de los partidos, de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, objetaron un voto el cual se identifica con el número dos (2) al reverso de la boleta, en razón de que fue anulado y ellos lo consideran válido porque "...se puede apreciar la voluntad del ciudadano de votar por los tres partidos del Movimiento Progresista y de su candidato Andrés Manuel López Obrador. Dicho voto se encuentra marcado con una "X" en los recuadros del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del Movimiento Ciudadano, y se advierte una raya diagonal sobre la palabra "Enrique" en el recuadro del Partido Verde Ecologista de México...", para mayor claridad, se inserta su imagen a continuación:



SUP-JIN-254/2012
Incidente de calificación de votos reservados

Así, de la imagen inserta se advierte que el elector marcó con equis “X” los recuadros correspondientes a los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, en ese orden de ideas para este órgano colegiado la intención del elector fue votar por los partidos políticos coaligados, de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, por la marca equis “X” que se advierte en cada uno de los recuadros correspondientes a cada uno de los citados institutos políticos, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, la marca que se advierte en el recuadro correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, en particular en la palabra “ENRIQUE”, ello en razón de que de la experiencia y la sana crítica este órgano colegiado considera que no es un rasgo mediante el cual se pueda concluir la intención del elector de votar a favor del Partido Verde Ecologista de México, y mucho menos, la manifestación del votante de anular su voto, por tanto, esta Sala Superior procede a revocar la nulidad y, en consecuencia, declarar la validez del voto identificado en su reverso con el número dos (2), correspondiente a la casilla básica, de la sección 1084, a favor de los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano.

Por otra parte, del nuevo escrutinio y cómputo en esa misma casilla los representantes del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, objetaron un voto el cual se identifica con el número tres (3) al reverso de la boleta, en razón de que fue anulado y ellos lo

SUP-JIN-254/2012
Incidente de calificación de votos reservados

consideran valido porque "...de las marcas asentadas se puede interpretar la voluntad del elector de sufragar por el o los partidos políticos de su elección, y de corregir su equivocación, y en este acto cita la tesis SUP-JIN-09/2006 y SUP-JIN-10/2006. Dicho voto se encuentra marcado con una "X" en el recuadro del Partido Verde Ecologista de México, y en el recuadro del Partido Nueva Alianza, se observa una pequeña raya de manera vertical...", para mayor claridad, se inserta su imagen a continuación:



De la anterior imagen se advierte que el elector marcó con equis "X" el recuadro correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, por ende, esta Sala Superior, considera que la intención del ciudadano elector fue votar por el Partido Verde Ecologista de México, en razón de que

SUP-JIN-254/2012
Incidente de calificación de votos reservados

marcó en el recuadro correspondiente a ese instituto político una “X”, no es óbice para este órgano colegiado, la marca que se advierte en el recuadro correspondiente a Nueva Alianza, en particular en la letra “E” de la preposición “DE” correspondiente al nombre del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, ello porque de la experiencia y la sana crítica esta Sala Superior considera que no es un rasgo mediante el cual se pueda concluir que la intención del elector es votar a favor de Nueva Alianza, y mucho menos, la manifestación de anular su voto, por tanto, esta Sala Superior procede a revocar la nulidad y, en consecuencia, declarar la validez del voto identificado en su reverso con el número tres (3), correspondiente a la casilla básica, de la sección 1084, a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, en el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la misma casilla los representantes del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, objetaron un voto el cual se identifica con el número cuatro (4) al reverso de la boleta, en razón de que fue anulado y ellos lo consideran válido porque “...de las marcas asentadas se puede interpretar la voluntad del elector de sufragar por el de su elección, y de corregir su equivocación, y en este acto citan las tesis SUP-JIN-09/2006 y SUP-JIN-10/2006. Dicho voto se encuentra marcado con una “X” en el recuadro del Partido Revolucionario Institucional, y en el recuadro del Partido del Trabajo se observa, que a decir de los representantes de los partidos que objeta, es un borrón del votante...”, para mayor claridad, se inserta su imagen a continuación:

SUP-JIN-254/2012
Incidente de calificación de votos reservados

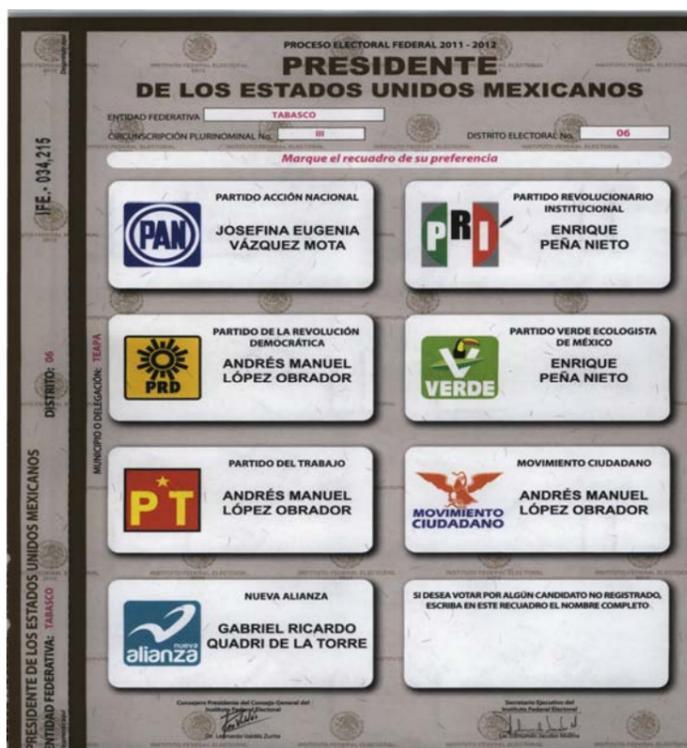


Esta Sala Superior considera que, le asiste razón a los ciudadanos representantes de los partidos, Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México, ello en razón de que de la equis “X” que se advierte en el recuadro correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, esta Sala Superior concluye, de la experiencia y la sana crítica, que la intención del elector fue emitir su voto a favor de ese instituto político; cabe destacar que, si bien se advierte una equis “X” en el emblema del Partido del Trabajo, no menos cierto es que se observa que el elector determinó cambiar su voto y borró tal determinación en la boleta, siendo evidente que otorgó su voto al Partido Revolucionario Institucional; por tanto, esta Sala Superior procede a revocar la nulidad del voto identificado en su reverso con el número cuatro (4), correspondiente a la casilla básica, de la sección 1084, y

SUP-JIN-254/2012
Incidente de calificación de votos reservados

declarar su validez a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Respecto del nuevo escrutinio y cómputo en esa misma casilla los representantes de los partidos, de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, objetaron un voto el cual se identifica con el número cinco (5) al reverso de la boleta, en razón de que fue declarado como valido y ellos consideran que debe ser nulo porque "...en ningún momento el ciudadano manifiesta su intención de votar por algún partido político o candidato...". En ese acto, los representantes de los partidos, Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México, manifestaron "...debe declararse válido, ya que en el recuadro del Partido Revolucionario Institucional, se observa una marca que no tiene forma de "X", y no aparece en ningún lugar distinto en la boleta, por lo que no hay duda de la intención del votante, y citan la tesis SUP-JIN-81/2006..."



SUP-JIN-254/2012
Incidente de calificación de votos reservados

Ahora bien, de la imagen inserta esta Sala Superior considera que le asiste razón a los representantes de los partidos, de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, en razón de que el rasgo que se advierte en el recuadro correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, no manifiesta la voluntad del ciudadano elector de votar por ese instituto político, por lo que de la experiencia y la sana crítica, este órgano colegiado considera que en este caso no es posible determinar la intención del ciudadano elector, por tanto, esta Sala Superior procede a revocar la validez del voto identificado en su reverso con el número cinco (5), correspondiente a la casilla básica, de la sección 1084, y en consecuencia, declarar su nulidad.

TERCERO. Asignación de votos reservados. Dada las calificaciones y clasificaciones de los votos reservados en el nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, ordenado en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior procede a la recomposición del cómputo en la casilla **básica de la sección 1084**, a partir de los datos obtenidos por el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en sede jurisdiccional, los cuales son al tenor siguiente:

Casilla básica sección 1084															
Rubro	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	Total
Acta de escrutinio y cómputo	17	90	110	5	2	4	3	11	25	12	1	0	0	21	301
Recuento	17	90	109	5	2	4	3	11	25	12	1	0	0	17	296
Votos por asignar	0	+2	0	+1	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	+1	0
Total recompuesto	17	92	109	6	2	4	3	11	26	12	1	0	0	18	301

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es modificar los resultados, respecto de la casilla **básica de la sección 1084**, asentados en el anexo del acta

SUP-JIN-254/2012
Incidente de calificación de votos reservados

circunstanciada de nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) del Estado de Tabasco, con cabecera en la Ciudad de Villahermosa, en los términos del cuadro inserto anteriormente.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Quedan calificados los votos objetados y reservados, en términos del considerando segundo de esta sentencia interlocutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** la Coaliciones actora y tercera interesada, en el domicilio señalado en su correspondiente escrito de demanda; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 60, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JIN-254/2012
Incidente de calificación de votos reservados

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO